

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Finley Resources, Inc., MWS Management, Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC

c.

Estados Unidos Mexicanos

(Caso CIADI No. ARB/21/25)

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 11
(Prueba Adicional)**

Miembros del Tribunal

Sr. Manuel Conthe Gutiérrez, Presidente del Tribunal

Dr. Franz X. Stirnimann Fuentes, Árbitro

Prof. Alain Pellet, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Anneliese Fleckenstein

26 de enero de 2024

Índice de Contenidos

I. ANTECEDENTES	2
II. LAS POSICIONES DE LAS PARTES	2
1. La posición de las Demandantes.....	2
2. La posición de la Demandada	4
III. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	5
IV. DECISIÓN.....	8

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de diciembre de 2023, de conformidad con el Párrafo 16.3 de la Resolución Procesal No. 1, las Demandantes solicitaron autorización para incorporar al expediente probatorio un documento denominado “Alegatos” que había sido presentado por Finley, Drake-Finley y Drake-Mesa ante el tribunal administrativo en el marco del procedimiento de anulación en contra de la resolución de Pemex que rescindió administrativamente el Contrato 821.
2. Previa invitación del Tribunal de Arbitraje, el 12 de enero de 2024 la Demandada presentó sus comentarios sobre la petición de las Demandantes y solicitó al Tribunal que la rechazara.

II. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

1. La posición de las Demandantes

3. Las Demandantes recuerdan que en el párrafo 87 del segundo informe del Sr. Jorge Asali, perito de la Demandada, el Sr. Asali señaló que “no se advierte que las Demandantes hubiesen hecho valer en su demanda de nulidad la ilegalidad de la rescisión administrativa del Contrato 821 por su contravención a la Cláusula 15.1 (r)”. Uno de los documentos citados por el Sr. Asali en sustento de su afirmación fue un documento al que hizo referencia como “JAH-0086” y que el Sr. Asali describió como “ampliación de demanda de las Demandantes”.
4. Las Demandantes también señalan que la Dúplica de México no citó el párrafo 87 del segundo informe del Sr. Asali, ni abordó la Cláusula 15.1 (r) del Contrato 821.
5. Las Demandantes alegan que cuando se preparaban para la audiencia, descubrieron que faltaba el Anexo JAH-0086 citado en el segundo informe del Sr. Asali y alertaron a México sobre este hecho. México respondió que la referencia a dicho anexo en el informe del Sr. Asali era un “error involuntario” y una “cita errónea, puesto que dicha prueba no existe”. [Traducción del Tribunal]
6. Los abogados de las Demandantes también explican que, el fin de semana anterior a la audiencia, sus clientes les informaron de la existencia de una versión en formato Word de los Alegatos que en el año 2018 su abogado en México había presentado en el marco del

procedimiento de anulación del Contrato 821 ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (“TFJA”), en los que Finley, Drake-Finley y Drake-Mesa profundizaron sobre las impugnaciones cuatro y siete planteadas en su demanda inicial (es decir, la ilegalidad de la rescisión administrativa y la notificación ineficaz) y alegaron que (i) la Orden de Trabajo 028-2016 fue inventada a efectos de crear un falso incumplimiento como parte de la represalia por Pemex por la demanda civil que habían iniciado; y (ii) la rescisión era inválida porque la Cláusula 15.1(r) del Contrato 821 requería 15 órdenes de trabajo incumplidas y no una.

7. Las Demandantes no contaban con una copia oficial de los Alegatos presentados ante el TFJA y deseaban confirmar que la versión en formato Word de los Alegatos había sido efectivamente presentada ante el tribunal administrativo antes de plantearlo formalmente en este arbitraje.
8. El 8 de diciembre de 2024 (Día Cinco de la audiencia), los abogados de las Demandantes señalaron que un colega de su oficina en la Ciudad de México había confirmado que había podido revisar el expediente del procedimiento de anulación ante el TFJA y, aunque no se lo había autorizado a realizar una copia o a tomar fotografías del documento presentado de manera oficial, podía confirmar que Finley, Drake-Finley y Drake-Mesa habían presentado los Alegatos el 25 de mayo de 2018, y que el documento oficial coincidía con la versión en formato Word que estaba en poder de las Demandantes.
9. Más tarde ese mismo mes, las Demandantes solicitaron a México su ayuda para obtener una copia de la versión oficial de los Alegatos y poco después México confirmó que Pemex Exploración y Producción (“PEP”) había logrado identificar este documento después de realizar una nueva búsqueda en sus archivos internos del procedimiento de anulación del Contrato 821.
10. Las Demandantes alegan que existen circunstancias excepcionales que justifican que se les autorice a presentar los Alegatos como prueba nueva.
11. En primer lugar, la importancia de los Alegatos (y los argumentos presentados al TFJA respecto de, *inter alia*, la orden de trabajo inventada y la Cláusula 15.1(r)) del Contrato 821)

no salió a la luz hasta que el 6 de noviembre de 2023 las Demandantes notificaron a México sobre la falta del Anexo JAH-0086.

12. En segundo lugar, el documento tiene una relevancia significativa, puesto que (i) contradice la declaración del Sr. Asali incluida en el párrafo 87 de su segundo informe; (ii) los testigos de México declararon que la cuestión relativa a la Cláusula 15.1 (r) del Contrato 821 no había sido planteada en el procedimiento de anulación del Contrato 821; (iii) durante la audiencia, México insinuó que el TFJA no denegó justicia, y en lugar de ello alegó que la culpa era imputable al supuesto error e ineficacia de los abogados mexicanos [de las Demandantes]; (iv) durante la audiencia, el Tribunal indagó si las cuestiones relativas a la alegada falsedad de la Orden de Trabajo y a la Cláusula 15.1(r) del Contrato 821 se plantearon ante el tribunal administrativo.

2.La posición de la Demandada

13. Según la Demandada, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la presentación del documento nuevo solicitada por las Demandantes.
14. En cuanto a la oportunidad, la Demandada subraya que el documento estuvo a disposición de las Demandantes durante mucho tiempo —ya que fue presentado por las Demandantes el 25 de mayo de 2018 en el marco del procedimiento de anulación del Contrato 821— y “si una Parte optó por no presentar una prueba que tenía a su disposición al momento de efectuar sus presentaciones escritas, esa situación no sería, de por sí, excepcional”. [Traducción del Tribunal]
15. De hecho, se hace referencia en forma expresa al documento (“Escrito de Alegatos”) en la página 7 de la sentencia del TFJA, presentada como Anexo RZ-039 del primer informe pericial de las Demandantes.
16. Si las Demandantes o sus peritos consideraban que el documento era relevante, deberían haberlo presentado como prueba en el momento adecuado. Ahora es demasiado tarde para incorporar prueba y argumentos nuevos en este arbitraje en relación con los Alegatos.

17. Además, el documento también carece de relevancia y materialidad para el presente arbitraje, puesto que la legislación mexicana prohíbe al TFJA considerar argumentos nuevos que no hubieran sido incluidos en la demanda inicial o en su ampliación (“ampliación de la demanda”)
18. Ello es así porque el Artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (“LFPCA”) establece expresamente que los “alegatos” no pueden “ampliar la *litis*”. Tal como lo confirmaran el Sr. Asali y la jurisprudencia, el “escrito de alegatos” no es una demanda, ni una ampliación de la demanda, sino un documento presentado al final del procedimiento al que la contraparte no puede responder. Su finalidad consiste en recapitular lo que se ha alegado y probado como resultado de la demanda, de la contestación de la demanda y, cuando correspondiere, de la ampliación de la demanda y su contestación.
19. Según la Demandada, la *litis* del procedimiento de anulación del Contrato 821 en 2017 no incluyó la supuesta ilegalidad de la rescisión como consecuencia de la Cláusula 15.1(r) del Contrato 821, ni la invención de la orden de trabajo alegada en este arbitraje. En el procedimiento de anulación en México las Demandantes únicamente alegaron que no habían estado al tanto de la orden, ya que no se las había notificado en forma adecuada.
20. Por último, la Demandada rechaza las acusaciones efectuadas por las Demandantes en su comunicación del día 22 de diciembre de 2023 relativa a la manera en que se comportaron México y su perito en relación con los “Alegatos”.

III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

21. A los efectos de decidir si pueden presentarse los “Alegatos” en el expediente probatorio de este arbitraje, esta Resolución Procesal se centrará (i) en la relevancia y la sustancialidad de los “Alegatos” en este arbitraje, y (ii) los antecedentes de hecho de por qué este documento no fue presentado ante el Tribunal con anterioridad.
22. En cuanto a la primera de las cuestiones, el Tribunal considera que el documento es relevante y sustancial, principalmente porque podría influir en si la decisión adoptada por la sentencia dictada por el TFJA el 4 de octubre de 2018 (es decir, el Anexo RZ-039) podría ser o no un caso de “denegación de justicia” o bien contribuir a probarlo.

23. El Tribunal toma nota del comentario de la Demandada sobre el alcance del Artículo 47 de la LFPCA y de las dos decisiones adjuntas sobre los “alegatos de bien probado”. Sin embargo, puesto que dicho argumento atañe al fondo del caso, el Tribunal tendrá que evaluarlo en su laudo, tras analizar los Escritos Posteriores a la Audiencia de las Partes. Por ende, el Tribunal no puede rechazar en este momento la presentación de los “Alegatos” sobre la base de dicho argumento.
24. En cuanto a las razones de hecho por las cuales el documento no se ha presentado hasta ahora en este arbitraje, el Tribunal constata las circunstancias especiales mencionadas por las Partes en relación con los “Alegatos”.
25. Tal como señalara la Demandada, los “Alegatos” fueron presentados originalmente por las propias Demandantes en el mes de mayo de 2018 y, por tanto, cabría haber esperado que las Demandantes conservaran una copia del documento y, si lo consideraban relevante para este caso, deberían haberlo presentado junto con su Escrito de Demanda o, a más tardar, con su Réplica.
26. Sin embargo, el Tribunal también constata que las Demandantes han mencionado una serie de circunstancias inusuales por parte de la Demandada. Así, en su segundo informe pericial, el Sr. Asali citó un documento, al que hizo referencia como JAH-0086, que, según las Demandantes, era muy probablemente los “Alegatos”, aunque, el Sr. Asali declarara durante la audiencia que lo había citado por error, de tal manera que no lo adjuntó a su segundo informe. Fue esto y los intercambios sobre esta cuestión que las Partes comenzaron el 6 de noviembre de 2023, los que parecerían haber llevado a las Demandantes a darse cuenta de la posible relevancia de este documento, a buscar sus archivos antiguos relacionados con el procedimiento de anulación de 2018 y, después de encontrar los “Alegatos” en formato Word, a buscar con ahínco una copia de los “Alegatos” tal como se habían presentado de manera oficial en su día en México.
27. Como parte de su esfuerzo por ayudar a las Demandantes a obtener una copia de los “Alegatos” originales, el departamento jurídico de PEP, tras recibir los “Alegatos” en formato Word y efectuar una nueva búsqueda en sus archivos, pudo localizar una copia del documento oficial, que la Demandada proporcionó voluntariamente a las Demandantes.

28. Por último, el Tribunal observa que, según las Demandantes, el contenido de los “Alegatos” contradice tanto la declaración del Sr. Asali incluida en el párrafo 87 de su segundo informe como el testimonio oral de los testigos de México de que la cuestión relativa a la Cláusula 15.1 (r) del Contrato 821 no fue planteada en el procedimiento de anulación del Contrato 821.
29. De conformidad con la Regla 34.1 de las Reglas de Arbitraje, el Tribunal “decidirá sobre la admisibilidad de cualquiera prueba rendida”. Por lo tanto, considerando todo en su conjunto, el Tribunal, teniendo en cuenta la relevancia y la sustancialidad posibles de los “Alegatos”, tal como se explicara *supra*, y la compleja serie de circunstancias de hecho en torno a su aparición tardía en este arbitraje, llega a la conclusión de que debe autorizar a las Demandantes a presentar los “Alegatos” de conformidad con el párrafo 16.3 de la Resolución Procesal No. 1.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo que antecede:

El Tribunal, de conformidad con el párrafo 16.3 de la Resolución Procesal No.1, autoriza a las Demandantes a presentar el documento nuevo al que hicieron referencia en su carta del día 22 de diciembre, que incluye los “Alegatos” presentados por Finley, Drake-Finley y Drake-Mesa ante el TFJA en el procedimiento de anulación en contra de la resolución de Pemex que rescindió administrativamente el Contrato 821.

[Firmado]

Sr. Manuel Conthe Gutiérrez
Presidente del Tribunal
Fecha: 26 de enero de 2024